



**TIENE POR INTERPUESTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO
CONTRA CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA**

RES. EX. N° 7/ROL D-158-2022

Santiago, 3 de diciembre 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante **Res. Ex. N° 1/Rol D-158-2022**, de 9 de agosto de 2022, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-158-2022, con la formulación de cargos dirigida en contra de Constructora La Esperanza Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Constructora La Esperanza”).

2. En virtud de lo anterior, con fecha 1 de septiembre de 2022, la empresa ingresó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PDC” o “programa”). Dicho programa fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N°3, de fecha 1 de diciembre de 2022, ingresándose por parte del titular una versión refundida de PDC el 9 de enero de 2023, complementada posteriormente mediante presentación de fecha 23 de agosto de 2024, el cual fue finalmente rechazado mediante, **Res. Ex. N° 6/Rol D-158-2022**, de 22 de noviembre de 2024.

3. En virtud de lo anterior, el Resuelvo IV de la antedicha resolución dispuso **“LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-158-2022 de 9 de agosto de 2022, por lo que, desde la fecha de la notificación de la**



presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-158-2022 de 24 de agosto de 2022, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880". En dicha resolución se hizo presente además que "(...) **al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos**".

4. Luego, mediante presentación de 2 de diciembre de 2024, Pablo Andrés Contreras González, en representación de la titular dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N°6 / Rol D-158-2022, solicitando se resuelva a la brevedad la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo y la suspensión de la ejecución de los efectos de la resolución recurrida mientras no sean resueltos los recursos de reposición y jerárquico impetrados.

5. En vista del carácter urgente de la presentación de la empresa, en el presente acto se resolverá únicamente lo relativo a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, y a la solicitud de suspensión planteada, quedando pendiente el pronunciamiento de fondo respecto al recurso de reposición interpuesto.

6. En relación a la admisibilidad del recurso de reposición, cabe señalar que conforme al artículo 59 de la ley N° 19.880, este "(...) *se interpondrá dentro del plazo de cinco días antes el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.*" Cabe indicar que la Res. Ex. N° 6/Rol D-158-2022, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 25 de noviembre de 2024, por lo que el recurso de reposición de fecha 2 de diciembre de 2024 fue presentado dentro de plazo.

7. Luego, el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880, dispone que "*los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión*". Cabe señalar que la Res. Ex. N° 6/Rol D-158-2022, al rechazar el PDC de la empresa y levantar la suspensión de plazos, es un acto trámite del procedimiento sancionatorio. Revistiendo tal carácter, la resolución impugnada en caso alguno determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio, pues al reanudarse el plazo para presentar los descargos, permite que el mismo continúe sustanciándose.

8. Con todo, se aprecia la posibilidad que la Res. Ex. N° 6/Rol D-158-2022 produzca una situación de indefensión, pues como ha determinado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, "*la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, pudiendo causar indefensión, lo que lo transforma en un acto recurrible - mediante recurso de reposición- y objeto, en consecuencia, de un necesario control judicial*"¹. En consecuencia, se estima procedente el recurso de reposición interpuesto por Constructora La Esperanza Limitada.

9. A su vez, en lo que respecta a la solicitud de suspender los efectos de la Res. Ex. N° 6/Rol D-158-2022, el artículo 57 inciso 2° de la Ley N° 19.880 señala que "*la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá*

¹ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol R-82-2015, Considerando 18°.



suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso”.

10. La empresa plantea entre otros argumentos que, el PDC presentado reúne todos los requisitos de validez señalados en artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Adicionalmente, Constructora La Esperanza Limitada sostiene que, en el evento de no conceder la suspensión el plazo para interponer los correspondientes descargos sigue transcurriendo y la presentación de estos, actualmente, es una gestión contraria y contraproducente con lo solicitado en lo principal de su presentación, esto es, dejar sin efecto la Res. Ex. N° 6/Rol D-158-2022, y que en su lugar se formulen observaciones al PDC, a fin de que el titular pueda volver a presentar una versión refundida de este.

11. De este modo, esta Superintendencia estima que se han otorgado fundamentos suficientes para considerar que lo que se resuelve eventualmente respecto al recurso de reposición, podría ser imposible de cumplir en caso de que no se suspenda la ejecución de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 6/Rol D-158-2022. Ello en vista de que lo solicitado, que corresponde a “dejar sin efecto la citada resolución y en su lugar se formulen observaciones al PDC, a fin de que el titular pueda volver a presentar un nuevo PDC refundido”, se vería frustrado en caso de que se presenten los descargos y se proceda a la emisión de un dictamen en el procedimiento sancionatorio.

12. Por lo tanto, y en consideración a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 –“*la interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso*”–, resulta procedente suspender la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el fondo del recurso de reposición presentado, reiniciándose el plazo para la presentación de descargos, en caso de corresponder, una vez resuelto el recurso.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por Constructora La Esperanza Limitada, con fecha 2 de diciembre de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol D-158-2022, junto con sus documentos anexos.

II. SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA RES. EX. N° 6/ROL D-158-2022 desde la presentación del recurso de reposición interpuesto hasta la resolución de este.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Constructora La Esperanza Limitada, a la casilla de correo contacto@jurismaule.cl





Asimismo, notificar a los interesados en el presente procedimiento a Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, a la casilla de correo Pablo Andrés Triviño Vargas, a la casilla de correo Comité de Trabajo Las Canteras, al correo electrónico [REDACTED]

Guillermo Tejo Jara
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- Constructora La Esperanza Limitada, al correo electrónico [REDACTED]
- Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, al correo electrónico [REDACTED]
- Pablo Andrés Triviño Vargas, al correo electrónico [REDACTED]
- Comité de Trabajo Las Canteras, al correo electrónico [REDACTED]
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA

D-158-2022

